

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO INDEBIDO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-07/2024

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-59/2024

**INCIDENTISTA:** JOSÉ DE JESÚS ROJAS RIVERA

**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ



Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de diciembre de 2024.

Resolución que declara **infundado** el incidente de cumplimiento indebido de sentencia promovido por José de Jesús Rojas Rivera respecto a la sentencia emitida en el expediente principal TESIN-JDP-59/2024.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
<b>IEES/Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
<b>Incidentista:</b>	José de Jesús Rojas Rivera
<b>Constitución Federal/ Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

**1. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-59/2024.** El 29 de octubre de 2024, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-59/2024, mediante la cual se ordenó al IEES emitir un nuevo acuerdo, en el que se analizaran las manifestaciones y solicitudes del denunciante, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**1.2. Acuerdo de cumplimiento.** El 13 de noviembre de 2024, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEES/CG126/2024 en cumplimiento de sentencia, en el que declaró improcedente el dictado de alguna medida de reparación.

**1.3. Incidente de incumplimiento indebido de sentencia.** Inconforme, el 19 de noviembre de 2024, José de Jesús Rojas Rivera, presentó incidente de cumplimiento indebido de sentencia ante este Tribunal.

**1.4. Radicación y turno del incidente.** El 19 de noviembre de 2024, se radicó el incidente con el número de expediente TESIN-07/2024 y al día siguiente la Presidencia de este Tribunal lo turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, al haber sido ponente de la resolución cuyo incumplimiento se manifiesta.

**1.5. Requerimiento de informe.** El 20 de noviembre de 2024, la presidencia de este Tribunal ordenó requerir al Consejo General del IEES, para que informara dentro de un plazo de 24 horas, lo que a su derecho conviniera respecto al escrito incidental presentado.

**1.6. Respuesta al requerimiento.** El 21 de noviembre de 2024, se tuvo por recibido el escrito signado por José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo del IEES, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal.

**1.7. Sesión pública y engrose.** El día 11 de diciembre de 2024, este Tribunal Electoral mediante sesión pública de resolución, sometió a votación el proyecto de resolución del incidente de cumplimiento indebido del expediente incidental de clave TESIN-07/2024, en relación al expediente principal TESIN-JDP-59/2024, propuesto por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, en el que se emitió el voto de calidad de la Presidencia debido al empate de la votación respecto a las consideraciones de fondo, por lo que se designó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel para la realización del engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el incidente de cumplimiento indebido de sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 23, 98 fracción V, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un escrito en el que se señala un indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal de clave TESIN-JDP-59/2024.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de octubre, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que el incidente fue presentado por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, sentencia que se señala incumplida, autoridad vinculada al cumplimiento, los hechos y asienta su firma autógrafa.

**3.2 Oportunidad.** Se acredita, porque el acuerdo de cumplimiento se emitió el 13 de noviembre de 2024, por lo que el plazo de tres días para presentar el

incidente de cumplimiento indebido de sentencia (por exceso o defecto) transcurrió del 14 al 19 de noviembre, sin contar los días 16 y 17 por ser sábado y domingo, respectivamente, ni el lunes 18 al ser día inhábil;<sup>1</sup> mientras que el escrito incidental se presentó el 19 del mismo mes.

**3.3 Legitimación.** Se demuestra, ya que el incidentista fue parte actora en el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-59/2024 cuya sentencia se estima incumplida.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

##### **4.1 Determinación de este Tribunal en el expediente principal**

Este Tribunal resolvió revocar parcialmente el acuerdo IEES/CG112/2024, a efecto de que el IEES emitiera un nuevo acuerdo, en el que se analizaran las manifestaciones y solicitudes del denunciante en su escrito de fecha 28 de agosto de 2023, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

##### **4.2 Determinación del IEES en cumplimiento de sentencia**

La autoridad responsable consideró improcedente el aplicar una medida de reparación distinta a una desafiliación e imposición de sanción pecuniaria, bajo el argumento de que no puede aplicarse por analogía las reglas que prevé un procedimiento específico tasado en la ley para otro mecanismo sancionador y que la Ley Electoral Local contempla medidas de reparación integral solo para casos de Procedimientos Sancionadores Especiales por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin que sea aplicable para los procedimientos

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo que establece como día inhábil el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

sancionadores ordinarios.

#### **4.3. Argumentos del incidentista**

Señala el incidentista que el IEES incumple con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, porque la Constitución Federal lo vincula a garantizar los derechos fundamentales de las personas, así como la jurisprudencia 6/2023 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", lo cual, en su consideración, faculta a la autoridad responsable para dictar medidas de reparación integral por violaciones en procedimientos sancionadores.

Además, señala que Tribunal le ordenó al IEES considerar los alegatos por la vertiente de las medidas de reparación del daño y no para tomar en cuenta elementos ajenos o adicionales a la litis en el procedimiento de origen.

En ese sentido, señala el incidentista que el Instituto Local pretende que no haya medidas de reparación fuera de los casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, lo que, en su consideración, incumple con lo que estipula la jurisprudencia referida.

#### **4.4. Litis**

El incidentista plantea en esta vía incidental que la autoridad responsable cumplió indebidamente con la sentencia del expediente principal, toda vez que no emitió medidas de reparación en su favor, aun cuando la jurisprudencia 6/2023 la faculta para tal efecto.

No obstante, este Tribunal advierte que, al tratarse de una vía incidental, la

materia de análisis corresponde a verificar si la autoridad responsable cumplió o no con lo ordenado en la resolución del expediente principal, esto es, si se pronunció o no respecto a las manifestaciones y solicitudes del denunciante en su escrito de fecha 28 de agosto de 2023, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

- **Caso concreto**

Es **infundado** el incidente de cumplimiento indebido de sentencia, porque de las constancias que integran el expediente incidental se advierte que el IEES cumplió de manera adecuada con lo determinado por este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-59/2024, ello, por las razones que a continuación se exponen.

En la sentencia del expediente principal, TESIN-JDP-59/2024, se estableció en el apartado de efectos lo siguiente:

“a) Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitir una nueva sentencia, en el que se analicen las manifestaciones y solicitudes del denunciante, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso, en un plazo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia; y,”

Consecuentemente, al declararse fundado el agravio de falta de exhaustividad en la sentencia que se exige su debido cumplimiento, se revocó parcialmente el acuerdo impugnado, ordenándole al Consejo General del Instituto Local que analizara las manifestaciones y solicitudes del denunciante expresadas en su escrito de fecha 28 de agosto de 2023, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del

caso.

En ese tenor, lo **infundado** del incidente deviene en que el Instituto Local cumplió con lo ordenado en la sentencia principal, ya que tomó en cuenta lo establecido en dicha ejecutoria, tal y como se demuestra a continuación.

Respecto al análisis de las manifestaciones y peticiones del incidentista en su escrito de alegatos, a fojas 14 y 15 del acuerdo que se denuncia su incumplimiento, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del quejoso en el escrito de alegatos, respecto a que solicita la imposición de medidas que constituyan reparación del daño a su imagen pública en su supuesto trabajo de figura pública, causado por la afiliación sin consentimiento al Partido Político Sancionado, es preciso ratificar que este órgano electoral realizó indagatorias a fin de verificar si efectivamente el ciudadano estuvo en algún momento afiliado, pues como se relató en esta resolución, cuando se recibe la queja del ciudadano y se hace la verificación, no se encontró como status activo en algún partido político, no obstante considerando la constancia que agregó a su queja, se realizaron diligencias para mejor proveer y éstas arrojan que el 31 de julio de 2023 el ciudadano ya no contaba con registro de militante de partido alguno.

Bajo estas consideraciones y habiendo quedado probado que en algún momento el partido tuvo como militante al quejoso y éste refiere que nunca dio consentimiento para ello, recaía en el partido político la carga de la prueba para corroborar la afiliación, circunstancia que no aconteció y por ello, se consideró infractor a la libre afiliación y asociación del ciudadano quejoso, concluyéndose en imponer una sanción pecuniaria, además de haberse determinado en sesión pública del Consejo General del Instituto, por lo que fue pública la determinación de encontrar al partido Sinaloense responsable de afiliación sin consentimiento del ciudadano hoy quejoso.

De la resolución anterior se advierte parte de lo señalado por el promovente en su escrito de alegatos, pues señaló literalmente lo siguiente:

\*quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

\*Buscar la desafiliación. En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito. (Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20).

\* Buscar que se sancione al partido. Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley. Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes".

El primer tema fue alcanzado desde el 31 de julio de 2023 -fecha en que llega a este órgano electoral la queja-; pues según las constancias que se puntualizan en la resolución dictada el 21 de agosto, ya no se encontró afiliado al quejoso en el instituto político denunciado.

En cuanto a la pretensión dos, esta fue alcanzada con la imposición de la multa pecuniaria, de manera pública que realiza este Consejo General en la fecha arriba citada y que la misma ha quedado firme ya que la sentencia que hoy se acata deja intocable lo relacionado con la calificación de la falta, así como con la multa impuesta.

Tal y como queda demostrado, la autoridad responsable, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, sí tomó en cuenta lo manifestado por el incidentista en su escrito de fecha 28 de agosto de 2023, así como en la queja de origen del Procedimiento Sancionador Ordinario, ya que realizó un análisis respecto a las pretensiones del incidentista, consistentes de ser desafiliado del partido político en cuestión y la imposición de una sanción al partido responsable de actuar en contra de la Constitución y la Ley.

En efecto, la responsable cumplió al pronunciarse sobre dichas pretensiones, pues ésta señaló ya fueron alcanzadas, refiriendo que, a la fecha de la presentación de la queja y derivado de las indagatorias y diligencias para mejor proveer que realizó, se tuvo como resultado que el incidentista no contaba con registro de militante de algún partido político y, por otro lado, determinó como sujeto infractor de su derecho a la libre afiliación y asociación, al partido político denunciado, imponiéndole una sanción pecuniaria, en sesión pública del Consejo General del IEES.

Ahora bien, respecto a lo ordenado por este Tribunal relativo al análisis sobre la procedencia o no de dictar alguna medida de reparación integral tomando en cuenta las circunstancias del caso, contrario a lo manifestado por el incidentista, la autoridad responsable sí cumplió con lo ordenado como se muestra a continuación.

En lo relativo a dictar medidas que constituyan reparación del daño a su imagen pública en su supuesto trabajo de figura pública, este órgano administrativo no advierte disposición legal que permitan hacer una evaluación de las circunstancias que el quejoso señala (asesoría a candidatos, participación en medios de comunicación, etc etc) pues reiterando que nos encontramos en un procedimiento ordinario sancionador y considerando el capítulo que la ley aplicable determina para sustanciar, conocer de la infracción e imponer la sanción no se desprende de ellas un espacio en el que se pudiera imponer medida de reparación.

Tal y como se advierte a foja 15 del acuerdo emitido en cumplimiento a la resolución de este Tribunal, la autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias específicas del incidentista, en cuanto la reparación del daño a su imagen pública, señalando que de la legislación electoral no se desprende algún espacio en el que se pudiera imponer alguna medida de reparación relacionada con su trabajo como figura pública.

Bajo tales consideraciones, la responsable concluyó improcedente la aplicación de alguna medida de reparación integral distinta a la desafiliación del incidentista y la imposición de la sanción pecuniaria al partido infractor, mismas que fueron emitidas en sesión pública.

De ahí que lo procedente es declarar **infundado** el incidente de indebido cumplimiento, pues la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la resolución del expediente principal, ya que se pronunció sobre los planteamientos del actor manifestados en el escrito de fecha 28 de agosto de 2023 y sobre la procedencia o no de las medidas de reparación solicitadas por el hoy incidentista.

En efecto, el hecho de que el incidentista disienta de las razones que sustentaron la improcedencia de las medidas solicitadas, no implica que la autoridad haya incumplido indebidamente la resolución principal, toda vez que, como ya se estableció, la sentencia del expediente principal vinculó a la autoridad responsable únicamente para efecto de que se pronunciara sobre el escrito de fecha 28 de agosto de 2023, en el que el incidentista realizó diversas manifestaciones, así como pronunciarse sobre procedencia o no de las medidas de reparación que solicitó, sin que ello implicara el otorgamiento de las mismas.

Es decir, que la autoridad impusiera una sanción adicional consistente en la medida de reparación solicitada.

Por último, en cuanto a las manifestaciones del incidentista, relativas a que la autoridad responsable indebidamente cumplió con la resolución del Tribunal, al señalar su imposibilidad de emitir medidas de reparación, obviando lo dispuesto por la jurisprudencia 6/2023, para este Tribunal es **inatendible** dicho planteamiento, toda vez que no corresponde a la vía incidental analizar las razones que sustentan la improcedencia de las medidas que solicitó, lo cual correspondería a una vía diversa, toda vez que en esta vía sólo se analiza si la autoridad responsable cumplió o no con lo dispuesto en la resolución del expediente principal, sin considerar razones de fondo.

Consecuentemente, al haberse declarado infundado este incidente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el incidente de cumplimiento indebido de sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA DE VOTOS, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con el voto particular de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros; ante la Secretaria General, quien actúa y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARIA GENERAL

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTO RESPECTO DEL ENGROSE RECAIDO A LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2024 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL DE CLAVE TESIN-07/2024, RELATIVO AL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-JDP-59/2024.

Si bien acompañe el sentido respecto a lo infundado del incidente de cumplimiento indebido de sentencia, considero que con fundamento en lo dispuesto en la ley de la materia<sup>1</sup>, se actualizaba la escisión de un expediente en lo relativo a los actos reclamados al acuerdo IEES/CG128/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por las siguientes consideraciones.

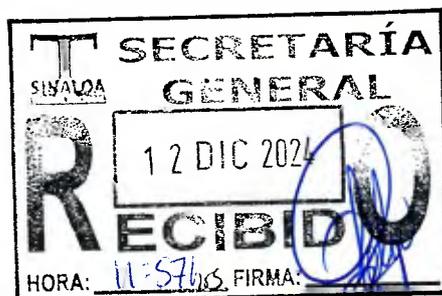
Si bien se advierte la existencia de señalamientos a manera de agravios en contra del citado acuerdo en cumplimiento, manifesté también que debieron ser considerados como motivos de reproche en contra de la decisión que determinó la autoridad administrativa para no emitir las medidas de reparación solicitadas por el actor, mismas que este Tribunal le ordeno otorgarlas en caso de ser procedentes. Lo anterior, a juicio del suscrito constituye una nueva litis, de ahí el criterio jurídico expuesto en la sesión pública de resolución.

**ATENTAMENTE.**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de diciembre de 2024.**

**Luis Alfredo Santana Barraza.**

**Magistrado**



<sup>1</sup> Artículo 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

# **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-07/2024.**

## **1. Planteamiento del Problema**

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> este Tribunal emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-59/2024, ordenando al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> emitir un nuevo acuerdo, en el que se analizarán las manifestaciones y solicitudes del denunciante, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuentas las circunstancias del caso.

El trece de noviembre, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG126/2024 en cumplimiento de sentencia, en el que declaró improcedente dictar una medida de reparación integral.

Inconforme, el diecinueve de noviembre, José de Jesús Rojas Riveras, presentó incidente de cumplimiento indebido de sentencia.

El once de diciembre, se realizó sesión pública en el que se rechazó el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, y posteriormente se dictó la sentencia correspondiente.

## **2. Decisión mayoritaria**

Se declaró infundado el incidente de cumplimiento indebido de sentencia.

## **3. Disenso**

**No estoy de acuerdo** en declarar infundado el incidente de cumplimiento indebido de sentencia, porque el Instituto Local no cumplió de manera adecuada con lo determinado por este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-59/2024, ya que pasó inadvertido que las autoridades administrativas electorales locales están facultadas para dictar medidas de reparación integral en los procedimientos sancionadores electorales (especial y ordinario), con independencia que estén regulados o no en la ley, al ser un mandato constitucional.

En la sentencia TESIN-JDP-59/2024 se estableció que tanto la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional federal o local **encargada de la resolución de un**

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEES.

**procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación** si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, de acuerdo con la jurisprudencia 6/2023 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

Consecuentemente, se le ordenó al Consejo General del Instituto Local que analizara la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

A su vez, el IEES determinó que no era posible decretar medidas de reparación integral al no estar reguladas en la Ley para los procedimientos sancionadores ordinarios, sino únicamente para los procedimientos sancionadores especiales sobre Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

En ese tenor, lo **fundado** del incidente deviene en que el Instituto Local cumplió de manera indebida lo ordenado en la sentencia principal, ya que no tomó en cuenta lo establecido en dicha ejecutoria, consistente en que las autoridades administrativas electorales encargadas de la resolución de un procedimiento sancionador electoral están facultadas para emitir medidas de reparación integrales, con independencia que este o no previstamente de manera expresa en la ley respectiva.

Cabe destacar que a nivel local existen dos (2) tipos de procedimientos administrativos sancionadores: el ordinario y el especial.

Respecto al primero de ellos, la autoridad encargada de instruir y resolverlo es el Instituto Local, y en relación con el segundo, el IEES lo instruye y este Tribunal dicta la sentencia correspondiente.

La litis en la sentencia principal (TESIN-JDP-59/2024) versó sobre el dictado de medidas de reparación integral en un procedimiento sancionador ordinario. Lo que evidencia que el IEES tenía la potestad de decretar dichas medidas, aunque no estuviera reguladas expresamente en la Ley Electoral Local para ese tipo de procedimiento. Esto, porque como se señaló en la sentencia de fondo, cualquier autoridad administrativa electoral federal o local encargada de la resolución de un procedimiento sancionador tiene la facultad para dictar las medidas multicitadas.

Así, lo que tenía que realizar el Instituto Local y no lo hizo era analizar las circunstancias que rodean el caso (calidad y funciones que desempeña el hoy incidentista, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, la afectación del derecho en cuestión), para concluir sí a la par de la medida de restitución ya actualizada, era necesario o no dictar otra medida de reparación (Rehabilitación, compensación, satisfacción, o garantías de no repetición).

Por ello, fue indebido que el IEES tomará como base para negar dicha medida, el hecho de que la Ley Electoral Local no las contempla dentro los procedimientos sancionadores ordinarios, pues como ya se detalló, en la sentencia principal se estableció que sí se pueden decretar en cualquier procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, porque como se explicó en el juicio TESIN-JDP-59/2024, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, por mandato del artículo primero constitucional, todas las autoridades (**administrativas**, legislativas y jurisdiccionales) tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que incluye dictar las medidas de reparación integral aplicables cuando sean necesarias.

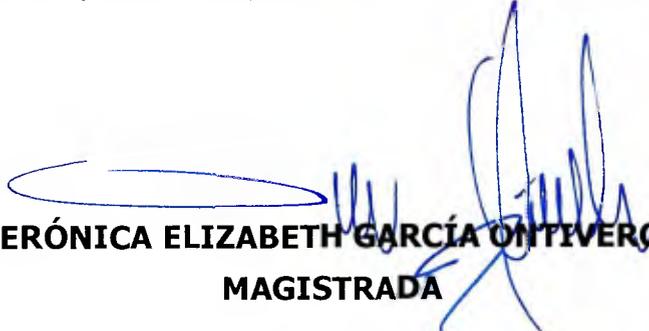
Por último, es dable resaltar que, en materia electoral, las medidas de reparación integral no son exclusivas de los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino de todos aquellos asuntos en lo que exista una afectación de algún derecho político-electoral, ya que las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional.

#### **4. Conclusión**

Se debió declarar **fundado** el incidente de cumplimiento indebido de sentencia y ordenar al Instituto a que emitiera un nuevo acuerdo, en el que analizara la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 12 DE DICIEMBRE DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**

